

**INFORME No. 32/18**

**PETICIÓN 355-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALBERTO MIGUEL ANDRADA Y JORGE OSVALDO ÁLVAREZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 42

4 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2125 celebrada el 4 de mayo de 2018.  
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 32/18. Petición 355-08. Admisibilidad. Alberto Miguel Andrada y Jorge Osvaldo Álvarez. Argentina. 4 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alberto Miguel Andrada, Jorge Osvaldo Álvarez y Ezequiel Alfredo Testón |
| **Presunta víctima:** | Alberto Miguel Andrada y Jorge Osvaldo Álvarez |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de marzo de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de diciembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 4 y el 6 de febrero de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 26 de marzo de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Alberto Miguel Andrada y Jorge Osvaldo Álvarez (en adelante, las “presuntas víctimas”), alegan que el Estado argentino vulneró entre otros, sus derechos a la propiedad, la igualdad ante la ley, y a no ser discriminados. Sostienen que en su condición de policías federales, y a pesar de haber sufrido lesiones severas en el desempeño de sus funciones, la normativa interna (Ley orgánica de la Policía Federal No 21.965) les impide acceder a una indemnización por accidentes de trabajo, a la cual tienen derecho el resto de los trabajadores argentinos. Agregan que los tribunales nacionales rechazaron los recursos que oportunamente impulsaron para obtener una reparación, aplicando el referido marco legal y utilizando un precedente judicial vinculado a conflictos armados de carácter internacional, situación que evidencia la falta de ajuste fáctico y jurídico de dicho precedente. Adicionalmente, alegan que la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el derecho a la indemnización de policías lesionados en ejercicio de sus funciones, ha sido contradictoria, originando inseguridad jurídica.
2. El señor Andrada señala que ingresó a la Policía Federal el 8 de agosto de 1994 (Legajo Personal No 18.719) desempeñándose en la Superintendencia de Investigaciones en la provincia de Buenos Aires. Refiere que el 14 de abril de 1999 se encontraba en calidad de ametralladorista, con fines de prevención y vigilancia, en compañía de otros dos policías a bordo de un móvil policial, cuando procedieron a detener a una persona que tenía una orden de captura, quien comenzó a dispararles. A consecuencia de los disparos el señor Andrada habría sufrido una serie de lesiones en su rodilla izquierda y mano derecha. Por su parte, el señor Álvarez indica que ingresó a la Policía Federal el 23 de septiembre de 1986 (Legajo Personal No 50.081) desempeñándose en la Comisaria No 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La presunta víctima refiere que participó en dos enfrentamientos armados en el cumplimiento de sus funciones, el primero de ellos el 19 de enero de 1997, cuando trató de detener a los sospechosos de un robo flagrante, resultando impactado por dos balas, en el hombro derecho y en el abdomen. El segundo de los enfrentamientos se llevó a cabo el día 6 de enero de 1999, cuando la presunta víctima se encontraba en el interior de un comercio que fue asaltado por dos sujetos armados, iniciándose un enfrentamiento, a consecuencia del cual recibió un disparo en el pecho y otro en el abdomen.
3. El señor Andrada refiere que la Policía Federal instruyó actuación administrativa No 313-18-00000-3/99, calificando sus lesiones como producidas “en y por acto del servicio” conforme el artículo 696 inc. a) del decreto 1866/83. La junta médica policial le concedió una licencia médica desde abril de 1999 hasta julio de 2002, año en que la junta médica decidió que presentaba un desorden de personalidad irreversible, tornándolo irrecuperable para la función policial. Finalmente, el Jefe de Policía dispuso su retiro obligatorio el 17 de noviembre de 2002, debido al daño psicológico que presentaba, el cual fue calificado como desvinculado del servicio, modificando arbitraria y unilateralmente la calificación formulada en las actuaciones administrativas. Sostiene que posteriormente, interpuso una acción de daños y perjuicios para obtener una indemnización ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No 1, que fue resuelta a su favor. Refiere que la resolución favorable fue apelada por la Policía Federal ante la Cámara de Apelaciones que rechazó la acción indemnizatoria, revocando la sentencia de primera instancia. La presunta víctima alega que la Cámara de Apelaciones junto con fundar su decisión en la ley No 21.965, afirmó que al tratarse de lesiones que no son meramente accidentales, sino en cumplimiento de sus funciones y misiones específicas, los miembros de la policía federal no pueden reclamar indemnizaciones con fundamento en el derecho común, lo que se conoce como “el precedente Azzetti”. Finalmente, la presunta víctima indica haber interpuesto un recurso federal extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual el 6 de febrero de 2008 le notificó la confirmación de la sentencia de segunda instancia que rechazó la demanda, en base a los mismos argumentos de hecho y de derecho.
4. El señor Álvarez refiere, con respecto a las primeras lesiones, que la Policía Federal instruyó actuación administrativa No 218-18-000003/97 que el 2 de abril de 1997 concluyó con la calificación de sus lesiones como ocurridas “en y por actos del servicio”, conforme al artículo 696, inc. a) del decreto 1866/83. En relación con el segundo hecho, refiere que se instruyeron actuaciones administrativas No 218-18-000001/99 y también se calificaron las lesiones como ocurridas “en y por acto del servicio”. La junta médica policial le otorgó una serie de licencias médicas, hasta que decidió que padecía una patología psicológica irreversible que lo tornaba irrecuperable para la función policial, y estableció una incapacidad laboral parcial y permanente del 20%. La presunta víctima interpuso acción resarcitoria ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No 1. Durante la tramitación del juicio, la perita médica determinó que su incapacidad alcanzaba el 90,25%. Tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Cámara de Apelaciones, rechazaron la demanda por aplicación de la ley No 21.965 y del precedente “Azzetti”. Por lo que la presunta víctima interpuso recurso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual el 4 de febrero de 2008 le notificó la confirmación de la sentencia de segunda instancia que rechazó de la demanda, en base a los mismos argumentos de hecho y de derecho.
5. En base a todo lo anterior, las presuntas víctimas denuncian que el derecho común no resulta aplicable a sus casos, que se les impide acceder a reparaciones ya que ni la ley orgánica de la Policía Federal No 21.965, ni su decreto reglamentario No 1866/83 prevén un sistema de reparación de carácter indemnizatorio. Agregan que la ley No 24.557 (Ley sobre Riesgos del Trabajo), que establece el sistema indemnizatorio integral por daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no incluía expresamente a los funcionarios de la Policía Federal. Alegan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al desestimar sus recursos federales extraordinarios, vulneró sus derechos al negarles toda reparación utilizando una disposición legal que los excluye de la posibilidad de acceder a una indemnización, así como al argumentar en base al precedente “Azzetti”. Explican que, según el precedente “Azzetti”, el derecho común no resulta aplicable cuando la lesión es el resultado de una mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas. Sostienen que el precedente fue generado para denegar la indemnización a un soldado herido en la Guerra de Malvinas, afirmando que al existir una gran cantidad de sujetos lesionados durante un conflicto armado de carácter internacional, la determinación de una posible compensación corresponde al Poder Legislativo. Alegan, por tanto, que ha existido una vulneración de sus derechos al rechazarse sus recursos de indemnización por lesiones resultantes del cumplimiento de labores policiales, en base a un criterio jurisprudencial utilizado para resolver las demandas de indemnizaciones por lesiones ocurridas en un contexto bélico.
6. El Estado, por su parte, junto con afirmar que hubo extemporaneidad en el traslado de la petición, sostiene que la petición es inadmisible pues a consecuencia de los hechos planteados no han existido violaciones a los derechos garantizados en la Convención Americana. Alega que la parte peticionaria se limita a señalar su discrepancia con las interpretaciones de los tribunales que fallaron en su contra, por lo que, de pronunciarse, la Comisión estaría actuando como un órgano cuasi-judicial de cuarta instancia. Además, indica que los procesos por daños y perjuicios iniciados por las presuntas víctimas se ajustaron al debido proceso legal, conforme los estándares exigidos por los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, el Estado solicita se declare la inadmisibilidad de la petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios alegan haber interpuesto una demanda civil por daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, que en primera instancia fue acogida en el caso del Sr. Andrada pero rechazada en el caso del Sr. Álvarez. En segunda instancia ambas demandas indemnizatorias fueron rechazadas por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Posteriormente, las presuntas víctimas interpusieron recurso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual en ambos casos confirmó la decisión de la Cámara de Apelaciones en base a los mismos fundamentos. El Estado, por su parte, no presenta alegatos respecto de los requisitos de agotamiento y plazo de presentación.
2. En el presente caso la Comisión observa, a los efectos del análisis de admisibilidad, que las presuntas víctimas agotaron todas las instancias judiciales disponibles a nivel interno y por tanto la petición cumple con el requisito establecido en los artículos 46.1.a de la Convención. En relación con el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final que agotó la jurisdicción interna, efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recurso federal extraordinario el 4 de febrero de 2008, respecto del caso Jorge Álvarez y el 6 de febrero de 2008, en relación al caso de Miguel Andrada, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.
3. Por último, respecto al alegato del Estado sobre la demora entre la presentación de la petición y su traslado al Estado, la Comisión advierte que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción, y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables[[3]](#footnote-4).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los alegatos relativos a la supuesta discriminación sufrida por las presuntas víctimas en su calidad de miembros de las fuerzas de seguridad y vulneración de sus derechos a las garantías judiciales y debido proceso por haber sido presuntamente impedidos de acceder al sistema indemnizatorio del derecho común, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. Respecto a la alegada violación del artículo 21 (propiedad) de la Convención, la CIDH observa que el reclamo de los peticionarios se refiere al alegado impedimento de acceder a una indemnización por accidente de trabajo en igualdad de condiciones que el resto de los trabajadores y no a una presunta afectación de un derecho ya adquirido a la propiedad. Por lo tanto, la Comisión considera que los alegatos presentados por los peticionarios corresponde analizarlos en etapa de fondo a través de los derechos mencionados *ut supra* y que, de la información aportada, no se desprende *prima facie* la caracterización de una posible violación al artículo 21 de la Convención.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
4. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11 y 21 de la Convención; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 20/17, Petición 1500-08. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeiro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-4)